



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04710-2015-PHC/TC
HUANCABELICA
FRANKLIN SALVATIERRA
CHILQUILLO

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 25 de mayo de 2016

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Franklin Salvatierra Chilquillo contra la resolución de fojas 240, de fecha 25 de junio de 2015, expedida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica, que declaró infundada la demanda de habeas corpus de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concorra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04710-2015-PHC/TC
HUANCAVELICA
FRANKLIN SALVATIERRA
CHILQUILLO

especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión de derecho fundamental comprometida o se trata de un asunto que no corresponde ser resuelto en la vía constitucional; o, (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado a emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, el recurso interpuesto no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, toda vez que no existe lesión de derecho fundamental comprometida. En efecto, el recurso cuestiona un presunto exceso de la prisión preventiva del favorecido que ha cesado a la fecha, alegando que en el marco del proceso penal seguido contra el recurrente por el delito de violación sexual de persona en estado de inconsciencia, ante el Juzgado Mixto de la Provincia de Castrovirreyna (Expediente 199-2014), su reclusión provisional ha excedido los nueve meses. Sin embargo, se aprecia de autos que dicho órgano judicial, mediante resolución de fecha 29 de mayo de 2015 (fojas 198), prolongó la prisión preventiva del beneficiario antes de que se dé inicio al presente habeas corpus (3 de junio de 2015). Por tanto, el exceso de reclusión de nueve meses ya cesó, de manera que la coartación de su derecho a la libertad personal obedece a este pronunciamiento judicial.
5. A mayor abundamiento, de autos se advierte que contra la aludida resolución de prolongación de la medida de prisión preventiva no se agotaron los recursos internos previstos en el proceso penal a fin de revertir sus efectos restrictivos de la libertad personal.
6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04710-2015-PHC/TC
HUANCAVELICA
FRANKLIN SALVATIERRA
CHILQUILLO

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA